

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 10 de agosto del 2023.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - REF NPL1
DEMANDADO: ETELVINA ASTAIZA VICTORIA C.C. NO. 29.991.422
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00563- 00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2145

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por Reparto correspondió a este Despacho Judicial la presente demanda de la referencia, procediendo en este momento la Juez a efectuarle el estudio de rigor.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en estudio encontramos que el titulo valor aportado como base de la ejecución es el pagare suscrito el 20 de septiembre del año 2017, cuyo vencimiento conforme a los hechos de la demanda es el 10 de mayo del 2023, por la demandada señora **ETELVINA ASTAIZA VICTORIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.991.422, quien en nombre propio, contrajo con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A. una obligación con saldo insoluto por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$10.944.740,68) MONEDA CORRIENTE.

El Banco SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), endoso el pagaré con carta de instrucciones, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- REF NPL1**. Tal y como se observa de los anexos allegados al proceso, respecto del cual el despacho observa las siguientes falencias, a saber:

Veamos el texto del endoso en propiedad:

ENDOSO EN PROPIEDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) A PA FC REF NPL1

Mayorga Bohorquez, Eliana Rocio, identificado con la cedula de ciudadanía No 1023901420 de Bogotá, en mi condición de apoderado especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), identificado con el NIT. 860034594-1 como consta en poder conferido para el efecto, manifiesto por medio del presente documento que endoso en propiedad y sin responsabilidad a PA FC REF NPL1 identificado con el NIT. 800144467-6, el/los pagaré(s) correspondiente(s) a la(s) obligación(es) No(s). 0153000007840733 a nombre de ETELVINA ASTAIZA VICTORIA identificado con la cedula de ciudadanía No 29991422, con ocasión del contrato de compraventa de cartera celebrado entre Scotiabank Colpatría S.A. y PA FC REF NPL1

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los 30 días del mes de Abril del 2020.

FIRMA: 
NOMBRE APODERADO: Mayorga Bohorquez, Eliana Rocio
C.C. 1023901420

En el aludido endoso, que sirve de soporte para que **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - REF NPL1 a quien se le atribuye el NIT No. 860034594** presente la demanda y asuma la calidad de actual tenedor del título, se observa que el endoso hecho en propiedad por la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), la señora ELIANA ROCIO MAYORGA BOHORQUEZ, quien afirma ser la apoderada especial de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), con NIT 860034594-1 como consta en el poder conferido, que fue allegado al proceso, en la subsanación respecto de ella, ENDOSA EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD A **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- REF NPL1** identificado con NIT 8001444467-6 el pagare correspondiente a la obligación que tiene la señora ETELVINA ASTAIZA VICTORIA No. 0153000007840733, con ocasión del contrato de compraventa de cartera celebrado entre SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- REF NPL1**.

Observa el despacho, que no existe claridad, respecto de los Números de Identificación Tributaria de las entidades que aparecen en el endoso respectivo, del título base de la ejecución, y mas aun cuando estudia los documentos aportados con la subsanación en el sentido de indicar que en el PODER GENERAL, otorgado a la apoderada general señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, en calidad de representante de REFINANCIA S.A.S, en donde claramente se deja ver que el Nit de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), es el número **800.144.467-6** y el del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- REF NPL1** es el **numero 830.053.994-4**. Lo anterior significa que el endoso en propiedad se encuentra mal efectuado, siendo sociedades con NIT diferentes a los enunciados en el endoso, allegado al despacho con fecha 30 de abril del año 2020.

Aunado a lo anterior en el documento que se aporta en la subsanación donde se allega copia de poder especial otorgado por SANDRA ROCIO ROMERO ROA, quien actúa en nombre y representación de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), con NIT 860.034.594-1, si bien es cierto otorga poder a la Doctora ELIANA ROCIO MAYORGA BOHORQUEZ, (Nral 8º) le autoriza para que:

Para que endosen en propiedad y sin responsabilidad cambiaria por parte de la entidad que represento, cada uno de los pagarés que hacen parte de la venta de cartera llevada a cabo el 28 de octubre de 2021, a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF identificado con Nit. 900.531.292-7, cuya sociedad vocera y administradora es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

Los apoderados especiales antes relacionados quedan facultados para actuar de manera separada y efectuar todos los actos que se requieran para realizar los endosos a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF identificado con Nit. 900.531.292-7, cuya sociedad vocera y administradora es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

Cordialmente,



SANDRA YIMENA ROMERO ROA

Documento que no hace relación al patrimonio autónomo **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- REF NPL1** es el número **830.053.994-4**. *Sino a otro patrimonio con Nit diferente.*

Así las cosas, considera este despacho, que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- REF NPL1 con NIT830.053.994-4., no tiene la calidad de tenedor legítimo del pagare en ejecución por carecer de endoso para ello, conclusión que se extrae de la información allegada al despacho, dados los errores que presentan o las inconsistencias en los NIT de cada una de las entidades que han intervenido en la negociación del título, al tenor del artículo 53 y 54 del CGP, que refieren a la capacidad para ser parte en el proceso y la comparecencia de las mismas tratándose de patrimonios autónomos.

En vista de lo anterior, resulta importante referirnos a la figura del endoso y la segunda la cesión. Sobre dicha figura el tratadista Henry Alberto Becerra León en su obra Derecho comercial de los Títulos Valores nos dice: "Nuestro legislador no definió el endoso, pero lo regula como una forma jurídica mediante la cual circulan los títulos a la orden y los nominativos. En nuestro parecer, el endoso es un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso o gratuito, típico y exclusivo de los títulos valores, mediante el cual una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosatario, transfiriéndole o no el dominio del título-valor y obligándose o no en la relación cambiada, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso"

Descendiendo al caso en estudio y revisado el título valor aportado, advierte el Despacho, que no hay claridad en la identificación jurídica de las personas que intervienen en los actos que llevaron al supuesto endoso en propiedad del pagare que se pretenden ejecutar

Así las cosas, no podría esta Dependencia librar mandamiento de pago en favor de una persona que no está legitimada para iniciar la acción, en tanto no se encuentra acreditada legalmente la cesión. Es importante resaltar que, en los procesos de ejecución se impone la constatación in limine de la LEGITIMACIÓN EN CAUSA SUSTANCIAL O MATERIAL, que se sustenta en la prueba de que a las partes corresponden las calidades legitimantes, aquellas que frente a las normas consagradas del efecto jurídico pretendido por el actor, facultan a éste para pedir como lo hace y exigen al demandado que afronte la pretensión, resistiéndola o allanándose a ella, ante el llamado como sujeto que debe satisfacer el derecho reclamado. Se parte en lo que a este enfoque de la legitimación en la causa corresponde y a esta clase de procesos, de la prueba de las calidades que legitiman a las partes en causa, no de la mera afirmación de correspondencia a ellas de esas calidades, como acontece en los procesos de conocimiento, de allí que ante la confusión en las identificaciones de las entidades, desde la demanda como en las pruebas allegadas, mal haría el despacho en librar mandamiento ejecutivo, ante la carencia de la calidad de legitimación en que actuaría el ejecutante PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- REF NPL1 con NIT830.053.994-4. La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, tiene que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, ya se trate de documento público, como la escritura

pública, o de documento privado, tiene que acomodarse a la noción que ofrece el inc. 1° del Art. 422 del CGP.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues no obra con claridad en el expediente la legitimación del ejecutante para incoar la presente acción, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la deudora. Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de las obligaciones que sean clara, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso efectuado sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien actualmente se erige la legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra de la deudora hasta tanto no se aclare dicho asunto. Por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado destacándose que el endoso en propiedad es el medio por el cual se transmite la propiedad del título valor al tenor de lo establecido en el artículo 648, 657 y ss del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 11 DE AGOSTO DEL 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416d3ddd2992a6d805c4895dc82f311dc30ac3f6e74dd47b2857bde690ae3722**

Documento generado en 09/08/2023 12:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>